

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	28 F	NULIDAD DE MATRIMONIO	110013110028-2018-00353-00	JORGE ARTURO GOMEZ GUTIERREZ	CLAUDIA PATRICIA CONTRERAS GUZMAN	Requiere so pena de aplicar Desistimiento Tácito.
2	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00042-00	JAIME RAMIREZ	CAUSANTES MARIA ISABEL RAMIREZ DE SANCHEZ Y PEDRO SANCHEZ VILLAMARIN	Previo a dar trámite al trabajo partitivo ordena notificar.
3	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2020-00201-00	SANDRA LILIANA MORENO RODRIGUEZ	BLANCA MARINA LUQUE GUEVARA	Termina por desistimiento de parte.
4	28 F	EXONERACION DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00220-00	EARL DOUGLAS LOPEZ CORCHO	FEDERICO LOPEZ ALDANA	Resuelve solicitud.
5	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION/ ARRESTO/ CONSULTA	110013110028-2020-00343-00	ANA MARGARITA MOLINA FLOREZ	CARMEN ALICIA MOLINA FLOREZ	Convierte sanción en arresto.
6	28 F	CUSTODIA	110013110028-2021-00152	DIANA MILENA RAMIREZ CUESTA	ERNESTO JOSE GARRIDO BARLETTA	Requiere so pena de aplicar Desistimiento Tácito.
7	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00414-00	SANDRA PAOLA GUTIERREZ BELTRAN	MAGNOLIA GARZON HERNANDEZ	Señala fecha de audiencia , otros.

ESTADO

8	28 F	CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS	110013110028-2021-00466-00	POOL FRANK GUTIERREZ GARCIA	LORENA IVON RIAÑO ZAMORA	Señala fecha de audiencia , otros.
9	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00685-00	MAURICIO AUGUSTO CAMPREROS PEDRAZA	CLAUDIA PATRICIA ABELLA AYALA	Termina por desistimiento tácito.
10	28F	RESTABLECIMIENT TO	110013110028-2022-00250-00	NNA YIRLEY DAYANA CORTES MACIAS		Ordena cierre definitivo del proceso y devolución al Centro Zonal Efecto Reanudar Creer.
11	28F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00257-00	ESMID YULIANA URQUINA KILA	EDGAR DAVID VARGAS ROA	1. En conocimiento respuesta del pagador de la Policía Nacional. 2. Requiere so pena de aplicar Desistimiento Tácito.
12	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION/ARR ESTO	110013110028-2022-00365-00	ANGIE VALENTINA ESPAÑOL CAMERO	MARIA DEL PILAR CAMERO TIQUE	Convierte sanción en arresto.
13	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00405-00	OLIVERIO SANDOVAL MANRIQUE	CELINDA ARIZA MEDINA	1. Corrige actuación, declara sin valor ni efecto. 2. Señala fecha de audiencia , otros.
14	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00587-00	LUZ MERCEDES CORTES SANCHEZ	LUIS FRANCISCO VELASQUEZ GUTIERREZ	Corrige actuación, declara sin valor ni efecto, decreta conducta concluyente, otros.
15	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00605-00	YEISON ANTONIO FIGUEROA NOSA	NORALBA FRANCO LOZADA	1. Corrige actuación, declara sin valor ni efecto. 2. Señala fecha de audiencia , otros.

16	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00775-00	PAOLA ANDREA RUEDA TRUJILLO	CHRISTIAN JAIR NIETO MARTINEZ	1. Corrige actuación, declara sin valor ni efecto, decreta conducta concluyente, otros. 2. En conocimiento respuesta de DATECO.
17	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00791-00	LUZ AIDA SANCHEZ JIMENEZ	JOSE FERNEY TAPIERO YATE	Convierte sanción en arresto.
18	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00812-00	ADRIANA MARIN MARIN	EVER VELA CAPERA	1. Corrige actuación, declara sin valor ni efecto. 2. Requiere al pagador del Ejército Nacional oficiese .
19	28F	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	110013110028-2023-00168-00	I.C.B.F.	NNA: M.C.M.O.	Ordena devolver las diligencias al Centro Zonal Rafael Uribe.
20	28F	CUSTODIA	110013110028-2023-00295-00	WILLIAM ALBERTO VILLALOBOS ALARCON	YULDAN MARICEL NORATO MONROY	Admite demanda.
Se fija hoy	09-may.-23	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la Página Web de la Rama Judicial.				
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0295 Revisión Cuota de Alimentos de Yuldan Norato contra Miguel Villalobos.

Revisado el anexo 001 advierte al despacho que las partes presentaron oposición específicamente sobre los alimentos fijados por la Defensora de Familia del ICBF centro Zonal Usaquén, atendiendo lo dispuesto en el art.111 de la Ley 1098 de 2006 numeral 2, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y dispone:

1.ADMITIR la demanda de REVISIÓN CUOTA DE ALIMENTOS presentada a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Usaquén-ICBF, por la señora YULDAN MARICEL NORATO MONROY en representación del menor de edad MIGUEL ANGEL VILLALOBOS NORATO contra el progenitor WILLIAM ALBERTO VILLALOBOS ALARCON.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

2. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

3. Manténgase la cuota de alimentos provisionales señalada en la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Usme-ICBF, en audiencia de fecha 31 de marzo de 2023 (folios 57 - 61 anexo 01 del expediente digital).

4. Comuníquese por el medio más expedito a la demandante la admisión de su solicitud.

5. Notifíquese a la Defensor de Familia adscrita al despacho.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e622c3c1bbeb055b75e0cb3dbfdd30bb50d3c632737945de332e38ce098bca89**

Documento generado en 08/05/2023 11:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Ref. 2020-00343 Medida de Protección en favor de Ana Molina y en contra de Carmen Molina.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante ANA MARGARITA MOLINA FLOREZ y la accionada CARMEN ALICIA MOLINA FLOREZ, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que la incidentada no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 9 de septiembre de 2020 y confirmada por este Juzgado el día 14 de octubre de 2020, en el sentido, que se dispuso que imponer al accionado una sanción dos (2) smlmv correspondientes a la suma de (\$1.755.606,00) debiéndose acreditar su pago, so pena de convertir la multa en arresto.

Posteriormente el expediente fue enviado a este Despacho para realizar la conversión del arresto y en atención al escrito presentado por la accionante, mediante providencia del 12 de noviembre de 2022, este Despacho dispuso entre otros; *“CARMEN ALICIA MOLINA FLOREZ identificada con C.C. 41.796.631, podrá efectuar el pago de la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$1.755.606,00) en cuotas mensuales, dentro del término no superior a dos (2) años, pagos que deberá realizar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes ante la Tesorería Distrital con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social, a partir del mes de diciembre de 2021...”*, decisión que fue notificada a la accionada sin que emitiera pronunciamiento alguno.

Luego, y en cumplimiento de lo aquí ordenado la Comisaria de Familia emitió los correspondientes recibos de pago a efectos de que la accionada cumpliera con la disposición anterior, notificándolo en debida forma, sin embargo la querellada no acreditó el pago de las cuotas fijadas por ello se remitió el expediente a este estrado para realizar la conversión del arresto.

Por lo anterior, y como quiera que no obra en el expediente escrito de parte de la accionada en el que indique su imposibilidad de cumplir con los pagos o solicitud para que se conmute la sanción impuesta en trabajo comunitario o social se continuará con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta a la señora **CARMEN ALICIA MOLINA FLOREZ identificada con C.C. 41.796.631** mayor de edad, **en arresto equivalente a seis (06) días.**

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor Comandante General de la Policía Nacional de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE**, para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Librese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE CUMPLA LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiese a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado y la accionante por el medio más expedito, informándoles lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebd06f6bc785ad366fa971b0fe38e6869466be7bf6f3924cec371e4db9ac8a7**

Documento generado en 08/05/2023 11:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Ref. 2022-00791 Conversión de Arresto en la Medida de Protección en favor de Luz Aida Sánchez y en contra de José Ferney Tapiero.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Quinta de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante LUZ AIDA SÁNCHEZ JIMENEZ y la NNA A.D.T.S. y el accionado JOSÉ FERNEY TAPIERO YATE, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 02 de noviembre de 2022, modificada y confirmada por este Juzgado el día 15 de febrero de 2023, puesto que no demostró haber consignado los tres (3) salarios mínimos legales vigentes; incumplimiento que lo hace acreedor a **un arresto por el término de nueve (09) días**, tres días por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en **ARRESTO** de tres (3) días por cada salario mínimo, **para un total de nueve (09) días de arresto contra el incidentado.**

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor **JOSÉ FERNEY TAPIERO YATE** identificado con C.C. 93.020.121 mayor de edad, **en arresto equivalente a nueve (09) días.**

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor Comandante General de la Policía Nacional de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE**, para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL**

RESPECTIVO LUGAR DONDE SE CUMPLA LA PENA, comunicando la presente decisión y advirtiendo que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiese a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c54077c13f6f9014beaa8f48798ef84c4aafb299ceab7a6642593a29e0e0f9**

Documento generado en 08/05/2023 11:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0775 Ejecutivo de Alimentos de Paola Rueda contra Christian Nieto.

En conocimiento de los interesados para los fines legales a que haya lugar respuesta del pagador de la empresa DIATECO S.A.S, visible en el anexo que antecede. Agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4dae05a4390c2c5deadae8a2617386ee019d179fd16d096d034b0666932966**

Documento generado en 08/05/2023 11:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022-00250 Restablecimiento de Derechos en favor de Yirley Cortés.

Obre en autos, los informes de seguimiento aportados por el centro zonal CREER y la fundación Semillas de Amor obrantes en el anexo 21 del expediente digital.

De otra parte, observa el Despacho que YIRLEY DAYANA CORTES MACIAS ya cumplió la mayoría de edad desde el pasado 16 de abril de 2023, en consecuencia, no existe motivo alguno para continuar conociendo de un trámite administrativo donde no hay un menor de edad que sea sujeto de restablecimiento de derechos, razón por la cual, se ordenará el cierre del proceso y se devolverá la actuación a la autoridad de origen.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

1. DECRETAR el CIERRE y ARCHIVO DEFINITIVO del proceso administrativo de restablecimiento de derechos iniciado en favor de YIRLEY DAYANA CORTES MACIAS.

2. DEVOLVER las presentes diligencias al Centro Zonal Efecto Reanudar CREER de esta ciudad. **Por secretaria comuníquese.**

3. COMUNICAR lo aquí resuelto a dicha autoridad y al Defensor de Familia adscrito a este Despacho. **Por secretaria procédase de conformidad.**

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7afe3b83edba3fe579835f6d2a846520b1ca96f7a2e3d8caf7bb08b1311146**

Documento generado en 08/05/2023 11:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00168 Restablecimiento de Derechos de la menor M.C.M.O.

Conforme a la solicitud elevada por la Defensora de Familia habrá de precisarse que, la progenitora de la menor mediante derecho de petición radicado ante el I.C.B.F. el 22 de Julio de 2022 comentó hechos sucedidos en la institución educativa donde estudiaba la menor que había afectado su estado emocional, por ello, solicitó acompañamiento y seguimiento por parte de dicha autoridad.

Así las cosas, mediante auto del 25 de noviembre de 2022 se ordenó la verificación de los derechos de la menor, en el que se realizó una visita domiciliaria el 2 de febrero y un informe psicológico el 28 de febrero de 2023, este último, concluyó que debía darse apertura al PARD, fue así como, mediante auto del 28 de febrero de 2023 se dio apertura al trámite administrativo.

El art. 100 del C.I.A. indica que la situación jurídica debe resolverse dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la presente amenaza o vulneración de los derechos del menor.

Al respecto, debe aclararse que sólo con el auto de apertura del PARD existe certeza que hubo una trasgresión de los derechos del menor de edad y que el aparato judicial debe intervenir para restablecerlos, no antes, pues previamente debe verificarse si la solicitud de denuncia debe culminar a través de un proceso o si por el contrario es un asunto susceptible de ser conciliado o tratado mediante apoyo psicoterapéutico, más aún, frente a la gran cantidad de denuncias que recibe a diario el I.C.B.F., pues las denuncias por sí mismas no implican que ya exista una vulneración, sino una vez son verificadas a través del equipo interdisciplinario.

Por tal motivo, aunque en el presente trámite administrativo únicamente se profirió auto de apertura lo cual no daba lugar a exigir el aval para la ampliar el término exigido por la resolución 11199 del I.C.B.F., se reitera que, no hubo pérdida de competencia, por ello, el centro zonal debe continuar con el conocimiento del trámite administrativo.

Así las cosas, se devuelven las actuaciones al Centro Zonal de Rafael Uribe Uribe de Bogotá, para que de manera inmediata proceda a continuar con el trámite administrativo y tomen la decisión del caso, según corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

1. DEVOLVER las presentes diligencias al Centro Zonal de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad. **Por secretaria comuníquese.**

2. COMUNICAR lo aquí resuelto a dicha autoridad y al Defensor de Familia adscrito a este Despacho. **Por secretaria procédase de conformidad.**

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a6165d01e77e1d276819a452074297aa50c056c61485e1d036ca33daa92e83**

Documento generado en 08/05/2023 11:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Ref. 2022-00365 Conversión de Arresto en la Medida de Protección en favor de la NNA K.J.E.C. y en contra de María del Pilar Camero Tique.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante CARLOS ANDRES ESPAÑOL RAMÍREZ en favor de la NNA Karol Juliana Español Camero y el accionado MARÍA DEL PILAR CAMERO TIQUE, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 03 de mayo de 2022 confirmada por este Juzgado el día 25 de julio de 2022, puesto que no demostró haber consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes; incumplimiento que lo hace acreedor a **un arresto por el término de seis (06) días**, tres días por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en **ARRESTO de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (06) días de arresto contra el incidentado.**

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor **MARÍA DEL PILAR CAMERO TIQUE** identificada con **C.C. 52.260.090** mayor de edad, **en arresto equivalente a seis (06) días.**

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor Comandante General de la Policía Nacional de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE**, para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE CUMPLA LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiése a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa7ca368a294eaddbb80d8244d6923cc15a936f06f46a2c84e0f84982bd0a04**

Documento generado en 08/05/2023 11:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0257 Fijación Cuota de Alimentos de Esmid Urquina
contra Edgar Vargas.

Visto el informe secretarial que antecede se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 25 de abril de 2022 numeral 2, esto es, proceda a notificar al demandado o manifieste si desea o no continuar con el trámite, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite y suspender el pago de depósitos judiciales.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al despacho

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa4b103bea295383a6823a3e901b808cf8d96083d89139d7c7642558742305c**

Documento generado en 08/05/2023 11:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0812 Ejecutivo de Alimentos de Adriana Marín contra Ever Vela.

Atendiendo la solicitud visible en los anexos 04 y 06 – C2, revisado el expediente digital, observa el despacho que no se encuentra respuesta del pagador, ni relación de depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso, por secretaria **requiérase** al pagador del EJERCITO NACIONAL, a fin de que en el término de cinco días informe el trámite que ha dado a lo ordenado mediante oficio No. E-1228 de fecha 15 de diciembre de 2022 (anexo 02-C2 del expediente digital) **Oficiese** anexando copia del oficio en mención. Hágase las advertencias de ley, toda vez que el incumplimiento al descuento ordenado puede hacerlo acreedor a sanciones legales señaladas para estos asuntos, así como también iniciarse incidente como deudor solidario por los valores dejados de cancelar por cuenta de este proceso.

Visto el anexo que antecede, agréguese al expediente, como quiera que se encuentra dirigido al Pagador del Ejercito Nacional el despacho no se pronuncia.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9a4f76e6689d5b2aec6bb47b9553d4543a64b538160b75358d318d6cbfe0c2**

Documento generado en 08/05/2023 11:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0812 Ejecutivo de Alimentos de Adriana Marín contra Ever Vela.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 007 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, estese a lo resuelto en providencia de esta misma fecha visible en el anexo 010 del cuaderno 2.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545ffe85d3d79ade363ce13354a09b38e590e0f0a521fb9963d50381e7b1fc8c**

Documento generado en 08/05/2023 11:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0405 Unión Marital de Hecho de Oliverio Sandoval contra Celinda Ariza.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 010 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, téngase en cuenta que la parte actora NO se pronunció sobre las excepciones propuestas por la demandada, toda vez que NO obra escrito en el plenario.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija el **día 9 del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se **requiere** a la parte actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de contacto de las partes y demás intervinientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

Mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5000330162437ca613415b0eecb1bf20da47368352818bc622e4d36819ddf701**

Documento generado en 08/05/2023 11:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0257 Fijación Cuota de Alimentos de Esmid Urquina
contra Edgar Vargas.

En conocimiento de los interesados para los fines legales a que haya
lugar respuesta del pagador de la Policía Nacional, visible en el anexo 10 -
C2 del expediente digital y reporte de títulos con orden de pago hasta la
fecha (anexo 12 -C2). Agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5cbc1dc26d566ae5e3bf27e7d7709e13a78740c15ecccb34f42af0ce8964cd**

Documento generado en 08/05/2023 11:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0587 Ejecutivo de Alimentos de Luz Cortes contra Luis Velásquez.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 011 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, atendiendo el contenido del anexo 009 - C1 del expediente digital, se advierte que el contenido de este hace referencia a la citación conforme el art. 291 del C.G.P., como quiera que, en el anexo referido, el contenido indica citación para notificación (folio 3 del anexo referido) se indica *que debe comparecer a este Despacho ... con el fin de notificarle la providencia proferida en el indicado proceso*, sería del caso requerir a la parte actora para que proceda a realizar la notificación del demandado conforme lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 de no ser porque obra en el expediente escrito de contestación de demanda presentada por abogada anexo 007 – C1, no obstante lo anterior previo a tener al demandado por notificado por conducta concluyente la abogada aporte poder otorgado por el demandado como quiera que no se acredita la calidad de la persona que otorga poder.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a95d6a6cdb7c95c7f928cd55b86fbce1786d241fef3ecda08de2afaa7489f7**

Documento generado en 08/05/2023 11:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0775 Ejecutivo de Alimentos de Paola Rueda contra Christian Nieto.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 010 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, y como quiera que no se encuentra constancia de envío de notificación al ejecutado y se advierte que obra en el expediente anexo 007- C1 mensaje del demandado en que manifiesta conocer la existencia del proceso, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso primero.

Por secretaría contrólense el término al demandado para que de contestación a la presente demanda. Para el efecto remítase enlace de acceso al expediente al correo chrisjnieto21@gmail.com conforme solicitud visible en el anexo antes referido advirtiéndose que estará disponible por tiempo limitado y deberá solicitar el acceso al expediente al correo electrónico flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el término corre a partir de la notificación de esta providencia.

Atendiendo la solicitud visible en el folio 4 del anexo 012-C1 del expediente digital, se reconoce a la abogada ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES, para que actúe como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 2 y 3 del anexo 001 – C1). Por lo anterior se acepta la RENUNCIA presentada por el apoderado que obra en el expediente folio 3 anexo 012 – C1 del expediente digital.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e9a200e0a6771fb38508d20cb6ef9a836e09d1f92264cf0e1df5af7d12b9fc**

Documento generado en 08/05/2023 11:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00466 Revisión Reglamentación de Visitas de Pool Gutiérrez contra Lorena Riaño.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte demandante no recorrió el traslado realizado de las excepciones presentadas por la demandada.

Para continuar con el trámite de ley, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y la priorización de la virtualidad, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. se fija **el día 6 del mes de julio del 2023, a la hora de las 3 p.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracasase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 2 y 4° del art. 372 del C.G.P.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0fe050a77bfe77a8f75a8dd5c2f2ef0e80ac4f4a37631e8a8cdc3f47aa9d88**

Documento generado en 08/05/2023 11:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0605 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Yeison Figueroa contra Noralba Franco.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 15 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda por aviso conforme lo establece el art. 292 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, desde el día 8 de febrero del año que avanza, como se evidencia en el folio 5 del anexo 12 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda ni propuso excepciones, toda vez que no obran en el plenario.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija el **día 4 del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se **requiere** a la parte actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de contacto de las partes y demás intervinientes. De no contar con esta información de la demandada, proceda a enviar citación a través de correo certificado y aportar constancia de recibido, para que obre en el expediente.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c143a7b5da550e5e7c0ed888af5533fb64f6a4b4b224c41d821cd51c58377e**

Documento generado en 08/05/2023 11:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00152 Incremento cuota de Alimentos de Diana Ramírez contra Ernesto Garrido.

Teniendo en cuenta que la parte actora no ha dado impulso al presente asunto, se le requiere para que proceda a notificar a la parte demandada, solicite lo que en derecho corresponda y/o manifieste si desea continuar con la presente actuación, **para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.**

Vencido el término anterior por secretaria ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b700e984a50270d95a61f535b885a680bd4beac77fc5eafeca6a88acc85091**

Documento generado en 08/05/2023 11:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020-00220 Exoneración de Alimentos de Earl López contra Federico López.

Se niega la solicitud presentada por el apoderado del demandante visible en el *anexo 17* del expediente digital, teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra finalizado mediante conciliación surtida el 15 de abril de 2021, por lo tanto, la parte actora debe acudir a las vías legales establecidas para obtener la información que requiere.

e.r.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d4b2cf779df46340a1b106219b4c20a15ba94f57b79c62402836c49fe9d2f6**

Documento generado en 08/05/2023 11:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0685 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Mauricio Camperos contra Claudia Abella

Revisado el expediente digital anexos 16 y 18 advierte al despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, como quiera que en el contenido del aviso de notificación indica en el texto y parte final como dirección física del despacho el municipio de Soacha - Cundinamarca, de tal manera que a la fecha no se encuentra notificado el demandado conforme lo dispuesto en el auto admisorio de fecha 2 de noviembre de 2021, en consecuencia, es del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de este.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

QUINTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8db98d9382383bbff841a4b3ec8e533ba0ab49ff96fdd25afc04ecbb76e02**

Documento generado en 08/05/2023 11:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00414 Unión Marital de Hecho de Sandra y María Gutiérrez herederas del señor Ricardo Gutiérrez (q.e.p.d.) contra Magnolia Garzón.

En atención a la solicitud de vinculación de herederos determinados del señor Ricardo Gutiérrez (q.e.p.d.) visible en el *anexo 21* realizada por la parte actora, advierte este juzgador que se cometió un lapsus dentro de la actuación, dado que se observa que en el auto admisorio del 09 de agosto de 2021, *anexo 04*, se ordenó integrar a los herederos indeterminados del anterior como parte demandada y por ende su notificación, situación que no corresponde al trámite bajo estudio puesto que no son un litisconsorcio necesario, conforme lo dispuesto en el art. 61 del C.G.P., teniendo en cuenta que para la resolución del caso bajo estudio no se requiere su comparecencia.

Por lo anterior y como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se deja sin valor ni efecto la vinculación al presente trámite de los herederos indeterminados del señor Ricardo Gutiérrez (q.e.p.d.) y las actuaciones que de ello derivaron como el emplazamiento realizado y la designación de curador ad-litem; de igual manera y conforme lo esbozado, **se niega la solicitud de vinculación presentada por la parte actora.**

Tomadas las medidas de saneamiento anteriores, por ser procedente para continuar con el trámite y como quiera que se encuentra integrada la *litis*, se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., el **día 3 del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes para que informen dirección electrónica y número telefónico de contacto de los intervinientes. Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 2° y 4° del art. 372 del C.G.P.

Por secretaria procédase a dar respuesta a la solicitud obrante en el *anexo 25*.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1511a5788617a3380c70df29e5dc335d4ba1ebfac7252e8468b71054522376df**

Documento generado en 08/05/2023 11:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. **2018-00353** Nulidad de Matrimonio Civil de Jorge Gómez contra Claudia Contreras.

Atendiendo la solicitud visible en el *anexo 25* del expediente digital, se acepta la RENUNCIA presentada por la abogada TATIANA RIASCOS CASALLAS quien actúa como apoderada de la parte actora, se advierte que el poder sólo terminará cinco (5) días después de la notificación por estado de la presente providencia.

Teniendo en cuenta que la parte actora no ha dado impulso al presente asunto, se le requiere para que proceda a notificar a la parte demandada, solicite lo que en derecho corresponda y/o manifieste si desea continuar con la presente actuación, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO. **Comuníquese al demandante.**

e.r.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3def2b1e7d7df96b320035b383bf58c577eba761abfb4fff328fa5c02857885**

Documento generado en 08/05/2023 11:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020-00042 Sucesión Intestada de María Ramírez.

Seria del caso verificar el trabajo de partición allegado por los interesados visible en el *anexo 26*, sin embargo, de una revisión al expediente se observa que **no se encuentra acreditada la notificación del heredero Pedro Alfonso Sánchez Ramírez**, puesto que únicamente se allegó la certificación de envío de la notificación que trata el art. 291 del C.G.P., sin acompañarse con ella el citatorio, ni tampoco la notificación de que trata el art. 292 del C.G.P.

Por lo anterior previo a continuar con el trámite correspondiente, se requiere a los interesados para que acrediten la notificación del señor Pedro Alfonso Sánchez Ramírez, a efectos de establecer si acepta o repudia la herencia.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2744657a75e0ac4f0a73a416c66126d50fd4e0779fe38247d1d6b5373d9d6252**

Documento generado en 08/05/2023 11:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 – 0201 Filiación Natural de Jean Pool Moreno Rodríguez contra Blanca Luque y Herederos Indeterminados de Dixon Gómez Luque (q.e.p.d.).

En conocimiento del actor solicitud de la curadora ad litem de los herederos indeterminados visible en el anexo 46 del expediente digital.

Por otra parte dando respuesta a la solicitud presentada por el apoderado del actor, anexo 47 y 48 del expediente digital en el que desiste del trámite de la demanda conforme la voluntad de su poderdante, el despacho al encontrarla ajustada a la ley con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., procede a acogerla positivamente, así mismo y dado que se trata de un trámite en el que aún no se ha trabado la litis, se considera procedente no condenar en costas, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento sin condena en costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01ef3725e3557c2ab4c1b8a2dccf8f6235f830853da2437bf5c6716c3dc7d45**

Documento generado en 08/05/2023 11:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>